

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ALFREDO MORALES
RODRÍGUEZ

Demandante-Apelante

Vs.

PHOENIX
AGGREGATES, INC.;
ORIEL RAMÍREZ
RODRÍGUEZ; FRANK
ROSADO PÉREZ;
ÁNGEL CARRIÓN
OSORIO, FULANA DE
TAL; SUTANA DE TAL Y
MENGANA DE TAL

Demandados-Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil. Núm.
D CD2013-2953

SLA: 701

Sobre:

COBRO DE DINERO
Y EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

KLAN202200333

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2022.

El 2 de mayo de 2022, el señor Alfredo Morales Rodríguez (señor Morales o apelante) compareció ante nos y solicitó la revisión de una *Sentencia* emitida el 17 de febrero de 2022 y notificada el 24 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primer Instancia (TPI) desestimó la *Demanda* sin perjuicio y declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia por las alegaciones que presentó el señor Morales.

I.

A continuación, resumiremos minuciosamente el tracto procesal del caso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y de los autos originales del caso, pues son pertinentes para la correcta adjudicación del recurso.¹

¹ El 3 de marzo de 2022, mediante *Resolución*, ordenamos que se nos remitieran –en calidad de préstamo– los autos originales del caso DCD2013-2953.

El 22 de octubre del 2013 el señor Morales presentó una *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de Phoenix Aggregates Inc., el señor Oriel Ramírez Rodríguez (señor Ramírez), en calidad de presidente de Phoenix, su esposa, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, el señor Frank Rosado Pérez (señor Rosado), en calidad de vicepresidente de Phoenix, su esposa, Sutana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y, por último, el señor Ángel Carrión Osorio, en calidad de secretario-tesorero de Phoenix, su esposa, Mengana de Tal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.²

El 22 de diciembre de 2013 la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos dirigidos a: (a) Phoenix Aggregates, Inc.; (b) Oriel Ramírez Rodríguez, por si y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales; (c) Fulana de Tal, por si y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales; y (d) Oriel Ramírez Rodríguez, en calidad de presidente de la corporación.³ Los aludidos emplazamientos fueron diligenciados el 19 de diciembre de 2013.⁴ Por su parte, el 26 de marzo de 2014 se presentó una *Contestación a demanda* de la cual surge que compareció “la parte demandada”.⁵

Así las cosas, el 3 de septiembre de 2014 el TPI emitió una *Orden* mediante la cual le concedió veinte (20) días a las partes para que informaran las gestiones y movimientos efectuados en el caso.⁶ En esa misma fecha (3 de septiembre de 2014), el apelante presentó *Moción solicitando señalamiento de vista*.⁷ Dicha solicitud fue

² *Demanda*, págs. 160-166 del apéndice del recurso.

³ Véanse págs. 152, 154, 156 y 158.

⁴ Véanse págs. 153, 155, 157 y 159.

⁵ *Contestación a demanda*, págs. 146-147 del apéndice del recurso.

⁶ *Orden*, pág. 151 del apéndice del recurso. Dicha *Orden* fue notificada el 10 de septiembre de 2014. Véase pág. 150 del apéndice del recurso.

⁷ *Moción solicitando señalamiento de vista*, pág. 149 del apéndice del recurso.

declarada con lugar el 29 de septiembre de 2014 y notificada el 2 de octubre del mismo año.⁸

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2014 el señor Morales presentó *Moción solicitando sentencia sumaria*.⁹ Luego de varios asuntos que no son necesarios detallar, el 17 de febrero de 2015 el apelante presentó *Moción solicitando se de por admitida sentencia sumaria radicada por la parte demandante*.¹⁰ En respuesta, el 5 de marzo de 2017 “la parte demandada” presentó *Oposición a moción de sentencia sumaria y solicitud de sentencia sumaria*.¹¹ En atención a ello, el 28 de mayo de 2015 el TPI le ordenó al apelante que presentara su postura en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria presentada por “la parte demandada”.¹²

Así las cosas, el 16 de junio de 2015, 29 de julio de 2015, 8 de septiembre de 2015 y 29 de octubre de 2015 el señor Morales presentó solicitudes de prórroga para replicar la solicitud de sentencia sumaria, todas declaradas con lugar.¹³ Surge del expediente que, el 1 de diciembre de 2015, notificada el 10 siguiente, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual informó que las partes no habían efectuado trámites en el caso durante los últimos seis (6) meses.¹⁴ Por ello, les ordenó a que, en el término de diez (10) días, expusieran las razones por las cuales no se debía desestimar la reclamación por inacción.¹⁵

El 17 de marzo de 2016 el TPI emitió una segunda *Orden* en la que expresó que el término concedido en la *Orden* emitida el 1 de diciembre de 2015 había expirado sin que las partes cumplieran la

⁸ *Notificación*, págs. 148 del apéndice del recurso.

⁹ *Moción solicitando sentencia sumaria*, págs. 131-141 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción solicitando se dé por admitida sentencia sumaria radicada por la parte demandante*, págs. 121-122 del apéndice del recurso.

¹¹ *Oposición a moción de sentencia sumaria y solicitud de sentencia sumaria*, págs. 109-119 del apéndice del recurso.

¹² *Orden*, pág. 108 del apéndice del recurso.

¹³ *Moción urgente en solicitud de prórroga para contestar oposición radicada por la parte demandada*, págs. 105-106 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Orden*, pág. 93 del apéndice del recurso. Véase, además, pág. 91 del apéndice del recurso.

¹⁵ *Íd.*

misma.¹⁶ Por ello, le concedió un nuevo término de diez (10) días para que las partes expusieran las razones por las cuales no se debía desestimar el caso por inactividad.¹⁷ En atención a ello, el 13 de abril de 2016 el señor Morales presentó *Moción en cumplimiento de orden* mediante la cual consignó que el incumplimiento de la orden se debió a que su representación legal estaba atravesando situaciones de enfermedades familiares.¹⁸ Además, solicitó que continuaran los procedimientos y que se señalara una vista sobre el estado de los procedimientos.¹⁹ Dicha moción fue declarada con lugar el 19 de abril de 2016 y notificada el 6 de mayo del mismo año.²⁰

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2016 el TPI emitió una nueva *Orden* en la que le concedió quince (15) días a las partes para que informaran las gestiones y los movimientos efectuados en el caso.²¹ Dicha orden fue notificada el 29 de septiembre de 2016.²² En cumplimiento, el 13 de octubre de 2016 el señor Morales presentó *Moción en cumplimiento de orden* y solicitó que se señalara una vista urgente para continuar con los procedimientos.²³ En atención a ello, el 2 de noviembre de 2016 –notificado el 4 siguiente– el TPI señaló una vista para el 29 de noviembre de 2016.²⁴ Celebrada la vista, el TPI le ordenó a las partes presentar los proyectos que estimaran necesarios que el tribunal examinara.²⁵

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2016 –notificada el 27 siguiente– el TPI emitió *Sentencia* mediante declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por “la parte

¹⁶ *Orden*, pág. 90 del apéndice del recurso. Dicha orden fue notificada el 17 de marzo de 2016. Véase, además, pág. 89 del apéndice del recurso.

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Moción en cumplimiento de orden*, págs. 87-88 del apéndice del recurso.

¹⁹ *Íd.*, pág. 88.

²⁰ *Notificación*, pág. 85 del apéndice del recurso.

²¹ *Orden*, pág. 84 del apéndice del recurso.

²² *Notificación*, pág. 82 del apéndice del recurso.

²³ *Moción en cumplimiento de orden*, págs. 80-81 del apéndice del recurso.

²⁴ *Notificación*, págs. 76-77 del apéndice del recurso.

²⁵ *Minuta*, vista celebrada el 29 de noviembre de 2016, autos originales del caso.

demandante”.²⁶ En desacuerdo, el 26 de enero de 2017 el señor Morales presentó un recurso de apelación ante este Tribunal.²⁷ Atendido su recurso, el 31 de agosto de 2017 un Panel hermano de este Tribunal revocó la *Sentencia* emitida por el TPI, debido a la existencia de hechos materiales en controversia y ordenó la continuación de los procedimientos.²⁸

Continuados los procedimientos, el 6 de diciembre de 2017 el apelante presentó una moción mediante la cual solicitó la celebración de una vista de estado de los procedimientos.²⁹ Atendida su solicitud, el 17 de enero de 2018 –notificada el 23 siguiente– el TPI señaló una vista para el 5 de febrero de 2018.³⁰ Posteriormente, el 5 de octubre de 2018 el señor Morales presentó *Moción en solicitud de sentencia*.³¹ Mediante esta, sostuvo que en la última vista celebrada la “parte demandada” se había allanado a que se dictara sentencia imponiendo el pago de \$190,000.00, más los intereses pactados.³² Además, entre otras cosas, solicitó que se emitiera una orden de embargo preventivo al amparo de la Regla 56.2 de Procedimiento Civil.³³

El 12 de octubre de 2018 –notificada el 29 siguiente– el TPI emitió una *Orden* mediante la cual le concedió veinte (20) días a las partes para que informaran las gestiones y movimientos efectuados en el caso.³⁴ Así las cosas, el 13 de mayo de 2019, con relación a la solicitud de sentencia, el TPI señaló una vista para el 12 de junio de 2019.³⁵ Asimismo, en esta última fecha, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual le solicitó a las partes la presentación del Informe

²⁶ *Sentencia sumaria*, 19 de diciembre de 216, autos originales.

²⁷ Véase caso KLAN201700126.

²⁸ Íd.

²⁹ *Moción en solicitud de estado de los procedimientos*, pág. 75 del apéndice del recurso.

³⁰ *Notificación*, págs. 74-75 del apéndice del recurso.

³¹ *Moción en solicitud de sentencia*, págs. 71-72 del apéndice del recurso.

³² *Moción en solicitud de sentencia*, págs. 71-72 del apéndice del recurso.

³³ Íd.

³⁴ *Orden*, pág. 70 del apéndice del recurso.

³⁵ *Orden*, pág. 67 del apéndice del recurso. Dicho señalamiento fue notificado el 17 de mayo de 2019.

para el Manejo del Caso, según fue ordenado por el Tribunal de Apelaciones.³⁶ Además, debido a la cancelación de la vista pautada para ese día, re señaló la misma para el 30 de septiembre de 2019.³⁷

Dicha *Orden* fue notificada el 14 de junio de 2019.³⁸

Por otro lado, el 12 de junio de 2019 el apelante presentó una moción ratificando la solicitud de sentencia.³⁹ Posteriormente, el 2 de agosto de 2019 el señor Morales presentó una moción solicitando la celebración de una vista y solicitando el aseguramiento de la sentencia, conforme a la Regla 56.3 de Procedimiento Civil.⁴⁰ En atención a dichas mociones, el 5 de septiembre de 2019 –notificada el 10 de octubre del mismo año– el TPI le concedió término a “la parte demandada” para presentar su postura y, además, determinó que dichas controversias se atenderían en una vista.⁴¹

El 30 de septiembre de 2019 se celebró una vista mediante la cual, entre otras cosas, el TPI le anotó la rebeldía a Phoenix, al señor Ramírez, al señor Ángel Carrión Osorio y a Frank Rosado Pérez.⁴² Posteriormente, el 30 de octubre de 2020 –notificada el 9 de noviembre del mismo año– el TPI emitió una *Orden* mediante la cual le solicitó a las partes que presentaran tres (3) fechas hábiles para la celebración de una vista evidenciaria.⁴³ En cumplimiento, el 24 de noviembre de 2020 el señor Morales informó las fechas disponibles para la celebración de la vista.⁴⁴ Por su parte, el 11 de diciembre de 2020 el abogado del señor Rosado presentó una

³⁶ Íd.

³⁷ Íd.

³⁸ *Notificación*, págs. 54-55 del apéndice del recurso.

³⁹ *Moción de ratificación de “Moción en solicitud de sentencia”*, 12 de junio de 2019, autos originales.

⁴⁰ *Moción en solicitud de vista y autorización de embargo en aseguramiento de la efectividad de la sentencia conforme dispone la Regla 56 de Procedimiento Civil de 2009*, págs. 50-51 del apéndice del recurso.

⁴¹ *Notificación*, 10 de octubre de 2019, autos originales.

⁴² *Minuta*, pág. 44 del apéndice del recurso. Dicha *Minuta* fue notificada el 17 de marzo de 2021.

⁴³ *Orden*, 30 de octubre de 2020, autos originales.

⁴⁴ *Moción en cumplimiento de orden*, 24 de noviembre de 2020, autos originales.

moción asumiendo representación legal y notificando sus fechas hábiles para la celebración de la vista.⁴⁵

El 12 de marzo de 2021 se celebró una conferencia sobre el estado procesal del caso.⁴⁶ Entre otras cosas, el TPI dejó sin efecto la anotación de rebeldía de Frank Rosado.⁴⁷ Ello, a los efectos de lograr justicia sustancial y que ambas partes tuvieran la oportunidad de realizar descubrimiento de prueba y tener su día en corte.⁴⁸ En desacuerdo, el 31 de marzo de 2021 el señor Morales presentó una moción de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar el 7 de abril de 2021.⁴⁹ Posteriormente, el 2 de junio de 2021 el señor Rosado presentó una moción informativa mediante la cual notificó que la propiedad objeto del pleito había sido subastada en el caso D CD2014-323.⁵⁰ En atención a ello, el 15 de junio de 2021 –notificado el 17 siguiente– el TPI le concedió al apelante quince (15) días para que presentara su postura.⁵¹

El 11 de agosto de 2021 se celebró otra vista sobre el estado de los procedimientos.⁵² Según surge de la *Minuta*, la representación legal del apelante no compareció debido a circunstancias de salud, por lo que el TPI le solicitó evidencia médica.⁵³ Durante la vista, el TPI hizo constar que, tras evaluar el expediente, se percató que los emplazamientos que obraban en los autos no tenían dirección y que se le había anotado la rebeldía a Ángel Carrión Osorio a pesar de que no se acreditó su emplazamiento.⁵⁴ Por tal razón, le solicitó al señor Morales que, en el término de quince (15) días, acreditara si

⁴⁵ *Asumir representación legal*, 11 de diciembre de 2020, autos originales.

⁴⁶ *Minuta*, págs. 39-42 del apéndice del recurso.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 41.

⁴⁸ *Resolución*, pág. 33 del apéndice del recurso.

⁴⁹ *Solicitud de reconsideración y notificación emitida el 12 de marzo de 2021 y archivada en auto el 17 de marzo de 2021*, págs. 34-36 del apéndice del recurso. Véase, además, pág. 32 del apéndice del recurso. Dicha *Resolución* fue notificada el 16 de abril de 2021.

⁵⁰ *Moción informativa*, págs. 31 del apéndice del recurso.

⁵¹ *Notificación*, pág. 29 del apéndice del recurso.

⁵² *Minuta*, vista celebrada el 11 de agosto de 2021, autos originales. La *Minuta* fue notificada el 17 de agosto de 2021.

⁵³ *Íd.*

⁵⁴ *Íd.*

Ángel Carrión Osorio había sido emplazado.⁵⁵ Además, le solicitó que informara las direcciones que no surgían de los emplazamientos de las partes que estaban en rebeldía.⁵⁶ Por otro lado, el foro primario consignó que el apelante había incumplido con la orden emitida el 15 de junio de 2021, por lo que le concedió quince (15) días para cumplirla, so pena de desestimación.⁵⁷ Finalmente, el TPI reiteró el señalamiento de la conferencia con antelación a juicio pautada para el 26 de octubre de 2021.⁵⁸

El 19 de octubre de 2021 el apelante solicitó la transferencia de la conferencia con antelación a juicio pautada para el 26 de octubre de 2021.⁵⁹ Examinada la solicitud, el 20 de octubre de 2021 – notificada el 22 siguiente– el foro primario emitió *Orden*.⁶⁰ Mediante esta, consignó que el apelante incumplió con la *Orden* emitida el 15 de junio de 2021, en donde se le solicitó que se expresara sobre la alegación de que el bien objeto de la reclamación había sido subastado.⁶¹ Lo anterior, a pesar de que en la *Minuta* del 11 de agosto de 2021 se le concedieron quince (15) días adicionales, so pena de desestimación.⁶² Además, la Orden hizo constar que el apelante esperó dos (2) meses para solicitar la transferencia de la vista pautada para el 26 de octubre de 2021, retrasando el caso presentado en el 2013.⁶³ Por las razones que anteceden, el TPI le impuso al señor Morales una sanción de \$50.00 por el incumplir con las órdenes del tribunal y le ordenó a que, en el término de treinta (30) días mostrara causa por la cual no se debía desestimar el caso.⁶⁴ **Dicha notificación, según ordenado por el tribunal, fue**

⁵⁵ Íd.

⁵⁶ Íd.

⁵⁷ Íd.

⁵⁸ Íd.

⁵⁹ *Moción en solicitud de transferencia de vista por conflicto de calendario*, págs. 23-24 del apéndice del recurso.

⁶⁰ *Orden*, 20 de octubre de 2021, autos originales.

⁶¹ Íd.

⁶² Íd.

⁶³ Íd.

⁶⁴ Íd.

notificada al correo electrónico de la abogada del señor Morales y a este último a su dirección postal.⁶⁵

En atención a ello, el 22 de noviembre de 2021 el apelante presentó *Moción en cumplimiento de orden*.⁶⁶ Informó que sus incumplimientos se debieron a que su representación, nuevamente, atravesaba problemas de salud.⁶⁷ Además, comunicó que las partes se encontraban en negociación, por lo que solicitó un término de treinta (30) días para presentar el documento de negociación.⁶⁸ Atendida su moción, el 30 de noviembre de 2021 el foro primario dejó sin efecto la sanción impuesta y le concedió al apelante veinte (20) días para someter el acuerdo, con el apercibimiento que de no cumplir con la orden se dictaría sentencia de archivo sin perjuicio.⁶⁹

Dicha orden fue notificada a los abogados de las partes el 1 de diciembre de 2021.⁷⁰

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2021 el apelante presentó *Urgente moción en solicitud de prórroga para someter estipulación*.⁷¹ El 22 de diciembre de 2021 –notificada al día siguiente– el foro primario declaró con lugar la solicitud de prórroga y advirtió que no concedería prórrogas adicionales.⁷² Subsiguientemente, el 12 de enero de 2022, el señor Morales presentó una nueva solicitud de prórroga.⁷³ Atendida su solicitud, el 20 de enero de 2022 el TPI emitió una *Orden* en la que le concedió veinte (20) días adicionales, contados desde la solicitud.⁷⁴ Además, advirtió que, si no se cumplía la orden en el nuevo término, dictaría Sentencia al amparo de la Regla 39, pues ya había apercibido que no concedería más

⁶⁵ *Notificación*, 22 de octubre de 2021, autos originales del caso.

⁶⁶ *Moción en cumplimiento de orden*, págs. 21-22 del apéndice del recurso.

⁶⁷ Íd.

⁶⁸ Íd.

⁶⁹ *Notificación*, pág. 20 del apéndice del recurso.

⁷⁰ Íd.

⁷¹ *Urgente moción en solicitud de prórroga para someter estipulación*, págs. 19 del apéndice del recurso.

⁷² *Notificación enmendada*, 23 de diciembre de 2021, autos originales.

⁷³ *Urgente moción en solicitud de prórroga por condición de covid para someter estipulación*, pág. 17 del apéndice del recurso.

⁷⁴ *Orden*, pág. 14 del apéndice del recurso.

prórrogas.⁷⁵ **Dicha Orden fue notificada a los abogados de las partes el 24 de enero de 2022.**⁷⁶

Así las cosas, el 14 de febrero de 2022 el señor Morales y el señor Rosado presentaron *Moción solicitando que se dicte sentencia*.⁷⁷ Mediante esta, consignaron que el apelante y Phoenix solicitaban que se dictara sentencia por cobro de dinero y ejecución de hipoteca.⁷⁸ Además, desistieron, con perjuicio, de la reclamación en contra del señor Rosado.⁷⁹ Atendida la solicitud, el 17 de febrero de 2022 –notificada el 24 siguiente– el foro primario emitió *Sentencia*.⁸⁰ Mediante esta, hizo un recuento de los incumplimientos del apelante con las órdenes del tribunal.⁸¹ Específicamente, consignó lo siguiente:

- (a) “El 20 de octubre de 2021 impusimos una sanción por el incumplimiento con nuestras órdenes y emitimos orden de mostrar causa por la cual no se debía desestimar este caso”;
- (b) “Entre las incumplidas, una orden del 15 de junio para expresarse sobre lo alegado por el demandado Rosado Pérez en cuanto a la venta en pública subasta del inmueble objeto de la controversia en este caso”;
- (c) En la Minuta de la vista de 12 de agosto de 2021 notificada el 17 de agosto de 2021 ordenamos a que en 15 días se acreditaran correctamente los diligenciamientos o notificaciones de emplazamientos de los co-demandados en rebeldía. Consignamos que el defecto en notificación tendría efectos en el caso. No se cumplió;
- (d) En cumplimiento de orden el 22 de noviembre la demandante informó que las partes se encontraban en trámites de negociación y que anunciarían un acuerdo;
- (e) Se ignoró lo ordenado el 15 de junio de 2021 acerca de la propiedad subastada y el 12 de agosto de 2021 reiterado el 20 octubre de 2021 sobre el defecto en las acreditaciones de emplazamiento;
- (f) Así las cosas, el 30 de noviembre de 2021 emitimos orden concediendo 20 días para someter acuerdo anunciado. Dicho término se prorrogó mediante orden de 20 de diciembre de 2021. Una vez más se extendió el término mediante orden de 20 de enero de 2022, bajo apercibimiento de desestimación al amparo de la Regla 39 de Procedimiento Civil. No se cumplió.⁸²

Además, hizo determinó que era improcedente la solicitud de sentencia, pues el Tribunal de Apelaciones había resuelto que era

⁷⁵ Íd.

⁷⁶ *Notificación*, pág. 15 del apéndice del recurso.

⁷⁷ *Moción solicitando que se dicte sentencia*, pág. 12 del apéndice del recurso.

⁷⁸ Íd.

⁷⁹ Íd.

⁸⁰ *Sentencia*, págs. 9-10 del apéndice del recurso.

⁸¹ Íd., pág. 9.

⁸² Íd.

necesaria la celebración de una vista evidenciaria debido a la existencia de controversias de hechos.⁸³ Asimismo, determinó que la solicitud de sentencia carecía de evidencia que la sustentara.⁸⁴ Por otro lado, expresó que la solicitud de sentencia se alegaba que Phoenix se unía a dicho petitorio, sin la comparecencia de su representación legal.⁸⁵ Finalmente, resolvió que carecía de jurisdicción sobre Ángel Carrión y la Sociedad Legal de Gananciales, pues del expediente no surgían los diligenciamientos de emplazamientos.⁸⁶ Por las razones que anteceden, declaró no haber lugar la solicitud de sentencia presentada y desestimó la *Demanda* sin perjuicio.⁸⁷

Inconforme, el 11 de marzo de 2022 el señor Morales presentó *Reconsideración a sentencia emitida el 17 de febrero de 2022 y archivada en autos el 24 de febrero de 2022*.⁸⁸ Atendida su solicitud, el 29 de marzo de 2022, notificado el 31 siguiente, fue declarada no haber lugar.⁸⁹ Aun en desacuerdo, el 2 de mayo de 2022 el señor Morales presentó el recurso de título y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL EMITIR SENTENCIA DESESTIMATORIA SIN PERJUICIO ANTES DE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA REGLA 39.2 (A) DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009, SEGÚN ENMENDADAS.

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DEJAR SIN EFECTO LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA EMITIDA CONTRA EL CODEMANDADO-APELADO, ORIEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y PHOENIX AGGREGATES, INC.

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DETERMINAR QUE NO PROCEDÍA EMITIRSE SENTENCIA TAL Y COMO FUESE SOLICITADO POR ENTENDER QUE ESTÁ EN DISPUTA LA CUANTÍA RECLAMADA AUN ESTANDO EN REBELDÍA LOS DEMANDADOS-APELADOS Y LE CORRESPONDÍA A LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE PROBAR SUS ALEGACIONES.

⁸³ Íd., pág. 10.

⁸⁴ Íd.

⁸⁵ Íd.

⁸⁶ Íd.

⁸⁷ Íd.

⁸⁸ *Reconsideración a sentencia emitida el 17 de febrero de 2022 y archivada en autos el 24 de febrero de 2022*, págs. 3-7 del apéndice del recurso.

⁸⁹ *Resolución*, pág. 2 del apéndice del recurso.

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DETERMINAR QUE NO PROCEDÍA CONCEDER UN REMEDIO POR ENTENDER QUE LA DEUDA ALEGADA ERA SOLIDARIA Y FALTAR UNA PARTE INDISPENSABLE.

II.

A través de la jurisprudencia, el Tribunal Supremo explica que, al interpretar las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, hay que tener presente que estas no tienen vida propia y que sólo existen para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 220 (2001). Así, “[p]ara lograr impartir justicia al resolver los reclamos de las partes, el tribunal deberá hacer un balance equitativo entre los intereses en conflicto ejerciendo especial cuidado al interpretar las reglas procesales para que éstas garanticen una solución justa, rápida y económica de la controversia”. Íd., pág. 221. A tales efectos, nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos. Íd; *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece las instancias en que el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud de parte, puede desestimar una reclamación. Ahora bien, antes de discutir la referida Regla, es importante mencionar que “la desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés [...]”. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, pág. 222; *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664, 673 (1989). Es decir, una vez surja una situación que amerite sanciones, el tribunal debe, en primera instancia, imponerlas al abogado de la parte. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, supra*, págs. 222-223. Si dicha acción disciplinaria no surte efecto, procederá la imposición severa de la desestimación

de la demanda, **únicamente después de que la parte haya sido propiamente informada y apercebida de la situación y de las consecuencias que pueda tener no corregirla.** (Énfasis nuestro).

Íd. La razón principal para no imponer sanciones drásticas al cliente es que, de ordinario, la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los tramites rutinarios. Íd., pág. 224.

Conforme a dichos pronunciamientos, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fue modificada para aclarar que la orden de mostrar causa por la cual no debe desestimarse el pleito debe notificarse a las partes y a sus abogados. (Énfasis nuestro). Véase *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil, marzo de 2008, pág. 456. Así, luego de su modificación, el inciso (a) de la aludida Regla dispone que el tribunal podrá ordenar la desestimación de pleito cuando el demandante deja de cumplir con sus órdenes. En particular, la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

- (a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, **la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercebido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercebimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación.** Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercebida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. (Énfasis y subrayado nuestro).

[...]

III.

En este caso, el apelante nos solicita la revocación de la *Sentencia* mediante la cual el TPI declaró no ha lugar su solicitud de sentencia y desestimó, sin perjuicio, su reclamación. En primer lugar, aduce que el TPI erró al desestimar la *Demanda* al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra* sin cumplir con los requisitos exigidos en la misma. **Tiene razón.** Veamos.

Según discutimos en la exposición del derecho, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el tribunal puede ordenar la desestimación de pleito cuando el demandante deja de cumplir con sus órdenes. Ahora bien, la aludida disposición legal requiere que antes de la desestimación el tribunal: (1) aperciba al abogado o abogada sobre la situación y le de oportunidad para responder; (2) si el abogado no responde, el tribunal procederá a imponer sanciones y se le notificará directamente a la parte; (3) **luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito.**

Al examinar el extenso tracto procesal de este caso no tenemos duda de que el apelante ha incumplido muchas órdenes del tribunal. También, sin duda, su incumplimiento y dejadez han atrasado y afectado la tramitación rápida de la reclamación. Del detallado resumen de hechos realizado, surgen las cancelaciones de vistas, continuas solicitudes de prórroga y, como mencionamos, incumplimiento con las órdenes del tribunal.

Ahora bien, surge de los autos que el tribunal emitió varias órdenes para que el apelante mostrara causa por la cual no se debía desestimar el caso –con el apercibimiento de que el incumplimiento conllevaría la desestimación del pleito– que fueron notificadas a la representación legal del apelante. **No obstante, dichas órdenes se**

dieron por cumplidas, pues el apelante mostró causa por la cual no se debía desestimar la reclamación y los procedimientos continuaron.

Posteriormente, el 15 de junio de 2015 el TPI emitió una *Orden* que fue incumplida por el apelante (dicha orden fue notificada a la abogada del señor Morales). Por ello, el 17 de agosto de 2021, mediante la notificación de una *Minuta*, el foro primario le reiteró al apelante que cumpliera con la orden, so pena de desestimación **(dicha Minuta no fue notificada directamente al señor Morales)**. Ante el continuo incumplimiento, el 20 de octubre de 2021 el TPI le impuso una sanción económica al señor Morales y le ordenó a mostrar causa por la cual no debía desestimar la reclamación **(lo anterior se le notificó a los abogados y al señor Morales)**. No obstante, luego de que el apelante compareciera, **el 30 de noviembre de 2021 el TPI dejó sin efecto la sanción** y emitió una nueva *Orden*, bajo apercibimiento de desestimación **(dicha Orden no fue notificada al señor Morales)**. Finalmente, luego de conceder varias prórrogas, el TPI concedió una nueva prórroga advirtiendo que el incumplimiento conllevaría la desestimación de la reclamación al amparo de la Regla 39 **(dicha Orden no fue notificada)**. En esta ocasión, ante el incumplimiento, el TPI emitió *Sentencia* desestimando la reclamación.

Ahora bien, como mencionamos, esta última Orden, contrario a lo requerido por la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, supra, no fue notificada al apelante, por lo que este no tuvo la oportunidad de corregir los incumplimientos de su abogada. Por lo tanto, no procedía desestimar la reclamación. Estamos conscientes de los reiterados incumplimientos y que, en una ocasión, el TPI le notificó a la parte sobre la sanción impuesta y le apercibió que los incumplimientos podrían repercutir en la desestimación de la *Demanda*. No obstante, como mencionamos,

luego de que la parte mostrara causa, el TPI decidió dejar sin efecto la sanción y continuó con los procedimientos. Para que el TPI cumpliera con la Regla 39.2 (a) debió notificarle al señor Morales la *Orden* incumplida que produjo la desestimación. Reiteramos que dicha *Orden* –emitida el 20 de enero de 2022– fue notificada únicamente a las representaciones legales de las partes. **Por lo tanto, resolvemos que el primer señalamiento de error se cometió, pues el TPI se equivocó al desestimar la *Demanda* al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*.**

En su segundo señalamiento de error, el apelante aduce que el TPI erró al dejar sin efecto la anotación de rebeldía de Oriel Ramírez Rodríguez y Phoenix. Ahora bien, de los autos no surge que el tribunal le haya levantado la rebeldía a estos últimos. El TPI, el 12 de marzo de 2021, dejó sin efecto la anotación de rebeldía de Frank Rosado. Luego de una solicitud de reconsideración, el 7 de abril de 2021 el TPI reiteró su determinación, la cual advino final y firme. **Por lo tanto, resolvemos que el segundo señalamiento de error no se cometió.**

Finalmente, en su segundo y tercer señalamiento de error, el señor Morales argumenta que el TPI erró al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia. No tiene razón. Como bien resolvió el TPI, la solicitud de sentencia presentada por el apelante, en primer lugar, afirma que Phoenix Aggregates compareció realizando el mismo petitorio, sin embargo, los licenciados que comparecen no la representan. Incluso, surge de los autos que el Lcdo. Pablo E. García informó que no era el representante legal de Phoenix.⁹⁰ Además, la moción carece de fundamento en derecho para conceder dicha solicitud. Por lo tanto, resolvemos que el TPI no se equivocó al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia por las alegaciones

⁹⁰ Véase *Minuta*, pág. 40 del apéndice del recurso.

presentada por el señor Morales. **En consecuencia, resolvemos que los señalamientos de error tres (3) y cuatro (4) no se cometieron.**

IV.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos, en parte, la Sentencia a los fines de determinar que no procedía la desestimación de la reclamación* y se confirma en todos los demás extremos. Se ordena la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones